

Expediente: 2705/24

Carátula: CHAILE CLAUDIO ANDRES C/ HERRERA RAUL JAVIER Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 06/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - CHAILE, CLAUDIO ANDRES-ACTOR

20173551127 - HERRERA, RAUL JAVIER-DEMANDADO

27205719410 - NAGLE, HÉCTOR DAVID-DEMANDADO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANÍBAL-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

27205719410 - MASMUT, SARA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

27205719410 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - NAGLE OSCAR ERNESTO Y NAGLE JORGE ESTEBAN SOCIEDAD DE HECHO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 2705/24



H106029277145

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

JUICIO: CHAILE CLAUDIO ANDRES c/ HERRERA RAUL JAVIER Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - EXPTE N° 2705/24.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO 05 DE 2.026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el **recurso de revocatoria** con apelación en subsidio deducido por la parte demandada Raúl Javier Herrera y Nagle SRL en estos autos caratulados: “**CHAILE CLAUDIO ANDRÉS C/ HERRERA RAÚL JAVIER Y OTROS S/ ESPECIAL (RESIDUAL)**”- Expte. N° 2705/24, y

CONSIDERANDO:

En fecha 29/05/26 se presenta la letrada **SARA CECILIA MASMUT** en el carácter de apoderada para juicios de NAGLE SRL y tras constituir domicilio digital 27-20571941-0 solicita que se deje sin efecto y se revoque por contrario imperio la providencia que dispone la apertura a prueba dictada en fecha 28/05/26. Refiere que conforme surge del convenio acompañado y agregado en autos (se adjunta nuevamente) las partes intervinientes otorgaron carta de pago total, definitiva y cancelatoria respecto de todos los créditos reclamados y de los honorarios profesionales devengados. Sostiene que las partes desistieron de las acciones promovidas, de toda incidencia y/o recurso pendiente de resolución, solicitando el archivo de las presentes actuaciones. Expresa que el convenio establece que Claudio Andrés Chaile desiste de la pretensión seguida en los presentes autos “Chaile Claudio Andrés vs. Herrera Raúl Javier y otros s/Especiales (residual), Expte. n.° 2705/24, otorgando carta total de pago definitiva y cancelatoria por los montos reclamados en dicho proceso. Indica que

habiéndose extinguido la controversia mediante la composición integral de los derechos e intereses en litigio, carece de objeto la producción de prueba alguna, resultando incompatible la prosecución del trámite probatorio con el desistimiento expreso formulado por las partes y la cancelación total de las obligaciones involucradas. Destaca que el decreto recurrido omite toda consideración respecto del acuerdo oportunamente acompañado por esta parte a la causa, instrumento mediante el cual las partes arribaron a una solución consensuada del conflicto objeto de autos. Expone que la conducta asumida por la contraria y su letrado patrocinante, Dr. Cristian Aníbal Fernández, resulta incompatible con los deberes de buena fe, probidad y lealtad procesal, toda vez que continuaron impulsando el proceso mediante peticiones orientadas a la apertura de la causa a prueba, generando actividad jurisdiccional innecesaria y provocando un dispendio procesal inevitable. Solicita aplicación de las sanciones procesales que se estimen pertinentes.

En fecha 01/06/26 el demandado Raúl Javier Herrera, por intermedio de su letrado apoderado Jorge Adrián Díaz, deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 28/05/2026 en cuanto dispuso la apertura de la presente causa a prueba, convocó a primera audiencia de conciliación y proveído de prueba para el día 02/09/26 y ordenó la prosecución del trámite procesal, pese a encontrarse celebrado, firmado y presentado un convenio que pone fin al conflicto objeto de autos. Acompaña nuevamente el convenio de cancelación, carta de pago, desistimiento y archivo y solicita que se deje sin efecto la apertura a prueba, se tenga presente la carta de pago total, definitiva y cancelatoria, se homologue y/o tenga presente el desistimiento formulado y se ordene el archivo de las presentes actuaciones. Sostiene que las partes arribaron a una composición integral de los intereses involucrados, instrumentada mediante convenio escrito, con intervención de los letrados participantes y con expresa referencia a los procesos existentes entre las partes. Manifiesta que dicho convenio no se limitó a una mera manifestación informal ni a una negociación preliminar sino que constituyó un verdadero acuerdo extintivo del conflicto mediante el cual se otorgaron cartas de pago total, definitiva y cancelatoria, se formularon desistimientos expresos y se solicitó el archivo de las actuaciones judiciales comprendidas en el acuerdo. Expresa que el convenio hace referencia al presente proceso caratulado “Chaile Claudio Andrés vs. Herrera Raúl Javier y otros s/ Especiales (Residual), Expte. n.º 2705/24, dejando comprendidas estas actuaciones dentro del acuerdo celebrado. Destaca que el Dr. Christian Aníbal Fernández, letrado de la parte actora, no podía desconocer la existencia ni el alcance del convenio. Explica que ello es así porque el propio instrumento acompañado refleja su intervención en el acuerdo y el otorgamiento de carta de pago total, definitiva y cancelatoria respecto de honorarios profesionales vinculados a los procesos comprendidos, incluyendo el presente expediente n.º 2705/24. Asevera que pudo existir una deficiencia formal en el ingreso digital del escrito pero no existía duda razonable sobre la voluntad de las partes de incluir este proceso dentro de la composición general. Refiere que por ello, acompaña nuevamente el convenio en debida forma, a fin de evitar cualquier obstáculo formal y obtener el pronunciamiento que corresponde: tener presente la carta de pago, el desistimiento y el pedido de archivo. Indica que a pesar de la existencia del convenio y de la carta de pago, en fecha 26/05/26, el Dr. Christian Aníbal Fernández, presentó un escrito solicitando que se declare incontestada la demanda respecto de Nagle SRL, Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho y se disponga la apertura a prueba del presente proceso. Relata que corresponde que se provea el convenio acompañado y se determine sus efectos sobre este proceso. Añade que el convenio contiene un pedido expreso de archivo de estos autos y que resulta incompatible con la apertura a prueba dispuesta por la providencia recurrida. Agrega que no pueden coexistir un convenio con pedido de archivo y una providencia que impulsa la causa hacia la etapa probatoria. Solicita que se evalúe la conducta desplegada por el Dr. Fernández, imponiendo, de corresponder, la sanción prevista por el art. 26 del CPCCT.

Por providencia de fecha 03/06/26 se dispuso que se intime a la letrada Masmut para que en un plazo de dos días justifique personería invocada bajo apercibimiento de lo normado por el art. 4 in fine del CPCC.

En fecha 04/06/26 la letrada Sara Cecilia Masmut acredita la personería invocada.

Corrido el traslado de la revocatoria interpuesta, en fechas 12/06/26 y 18/06/26 la parte actora lo contesta, y solicita el rechazo del planteo en los términos allí vertidos, a los que cabe remitirse.

Puestos los autos a despacho para resolver, cabe precisar que conforme surge de las constancias de autos, en fecha 24/04/26, el demandado Raúl Javier Herrera acompañó convenio de cancelación de condena y honorarios profesionales.

Si bien es cierto que dicho convenio hace referencia en su carátula a los autos caratulados “Herrera Raúl Javier c/ Chaile Claudio Andrés s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. 3672/22 y que conforme informe de fecha 29/04/26 fue proveído en dicho expediente que tramita ante este juzgado, también lo es que de su texto resulta que lo acordado por las partes refiere de igual manera a los presentes autos (juicio de conocimiento posterior). Es decir, existe una conexidad entre ambas causas y, por lo tanto, corresponde tener presente el acuerdo acompañado.

De su lectura surge que en el mencionado convenio intervinieron Jorge Adrián Díaz (apoderado de Herrera Raúl Javier), Christian Aníbal Fernández (apoderado de Chaile Claudio Andrés) y Sara Cecilia Masmut (apoderada de la razón social Nagle SRL) estipulándose que “En cumplimiento de lo acordado en sede penal en el marco de la causa Herrera Raúl Javier s/ Abuso de firma en blanco (art. 173 – inc. 4 CP) Víctima: Chaile Claudio Andrés – Expte. N.º S-070580/2022, a los efectos de dar por finalizado el proceso de referencia y el juicio de conocimiento posterior conexo al mismo que tramita por los autos caratulados “Chaile Claudio Andrés vs. Herrera Raúl Javier y otros s/ Especiales (Residual), Expte. 2705/24”, vienen a celebrar el convenio de cancelación de condena y honorarios profesionales, por medio del cual, se convino que Raúl Javier Herrera desiste de su pretensión y otorga carta total de pago definitiva y cancelatoria. Correlativamente, Claudio Andrés Chaile desiste de su pretensión seguida en los autos caratulados “Chaile Claudio Andrés vs. Herrera Raúl Javier y otros s/ Especiales (Residual), Expte. 2705/24 y otorga carta total de pago definitiva y cancelatoria por los montos reclamados en tal proceso.

Por lo tanto, surgiendo del referido acuerdo arribado por las partes que el señor Claudio Andrés Chaile desiste de su pretensión seguida en los presentes autos, corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta por los demandados Raúl Javier Herrera y Nagle SRL en contra de la providencia que dispone la apertura de la causa a prueba.

Es que ambas partes suscribieron el convenio manifestando su voluntad de desistir del proceso. El hecho que luego la parte actora solicite la apertura de la causa a pruebas, importa desconocer la doctrina de los actos propios.

Tal como lo tiene dicho la jurisprudencia *“En el mismo sentido, la doctrina de los actos propios veda que una parte adopte una conducta incompatible con sus propios actos anteriores, cuando éstos han generado una situación de confianza legítima. Es que la verdad jurídica objetiva, que es el norte del proceso civil, no puede ser sacrificada en el altar de un ritualismo vacío cuando la autoría de la voluntad está técnicamente probada”* (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala 1, in re Carrazana Domingo Ángel vs. Carrazana Víctor Antonio s/ División de Condominio”, Expte. 591/22, sent. 278 del 20/04/26).

Así también expuso “...Sabido es que quienes intervienen en un proceso no pueden contradecir sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces por ser ello contrario a la lógica. Una conducta como la descripta deviene inadmisible y debería ser

rechazada de plano, pues es necesario guardar un comportamiento coherente dentro del proceso, comportamiento que es indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones jurídicas “ (Dres. Courtade -Fajre. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Luna Sebastián Alfredo vs. Lagoria Antonia s/ Pago por consignación, sent. 237 del 19/06/14).

El desistimiento del proceso extingue la instancia y retrotrae las cosas al estado anterior a la demanda. El mencionado convenio también fue presentado en fecha 02/03/26 en los autos caratulados “Herrera Raúl Javier c/ Chaile Claudio Andrés s/ Cobro Ejecutivo” Expte. 3672/22 (juicio principal conexo). En dicho proceso, el letrado Christian Fernández en fecha 20/04/26 ratificó el mismo y luego solicitó orden de pago a favor de la parte actora por la suma de \$25.016,49.

Por lo expuesto, considero que en virtud del convenio presentado en fecha 24/04/26, corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta en contra de la providencia del 28/05/26 por no encontrarse la misma ajustada a derecho.

En cuanto a la aplicación de sanciones peticionada, cabe precisar que nuestro Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531) establece en su parte general (título preliminar) el principio de buena fe y lealtad procesal “Todos los participantes en el proceso deben ajustar sus conductas al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial. Los jueces, de oficio o a instancia de parte, deben adoptar las medidas conducentes para prevenir y sancionar inconductas procesales o actos que vulneren la dignidad del magistrado, el respeto que se deben los litigantes y la lealtad, buena fe y probidad. El juez deberá impedir el fraude procesal, el abuso procesal y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, pudiendo aplicar las sanciones que se establezcan en cada caso”.

La imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carecen de sustento jurídico, dado que ello significaría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio, que debe ser celosamente preservada (Gozaini Osvaldo, "La conducta en el proceso", La Plata, 1998, Editora La Platense SRL., p. 73; y Cam. Civil en Doc. y Loc y Fam. y Suc., sent. 57 del 27/03/2025, in re "Galván Jose Alberto y Rey de Galván Victoria Paulina estela s/ sucesión).

Por otro lado, en la hipótesis de considerar que la conducta del letrado lo amerite, la Ley provincial N° 5233, contempla en capítulo V sanciones disciplinarias para los abogados, entre cuyas causales se encuentra la negligencia reiterada y manifiesta, omisiones en cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales (art. 31). El criterio que sostengo es que la facultad judicial para decidir sobre la responsabilidad personal del letrado por su actuación como mandatario, debe ser restrictivo y debe reservarse para aquellos supuestos en que la inconducta subjetiva resulte contraria a la buena fe y lealtad procesal, debiendo constar de forma manifiesta e indubitable del expediente, supuesto que no se configura en este caso.

Por ello, considero - y así lo decido - que no corresponde la aplicación de sanciones al letrado representante del actor.

En cuanto a las costas, y en virtud del principio objetivo de la derrota, y ante la oposición efectuada, se imponen a la parte actora (Arts. 60 y 61 Procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por los demandados RAÚL JAVIER HERRERA Y NAGLE SRL. En consecuencia, revócase la providencia de fecha 28/05/2026 punto II proveyendo en su reemplazo la siguiente sustitutiva: “II.- Atento al convenio presentado en fecha 24/04/26, no ha lugar a la apertura de la causa a prueba solicitada”.

II.- NO HACER LUGAR al pedido de aplicación de sanciones, conforme lo considerado.

III.- COSTAS a la parte actora, conforme se considera.

IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HÁGASE SABER.-

FDO. DR. ENZO DARIO PAUTASSI

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:
CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/09cb3ec0-8f3a-11f1-af1f-bd80b389dcca>